

EN LO PRINCIPAL: Contesta reclamo que solicita declaración de cese en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane. **EN EL OTROSI:** Se tenga presente.

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE AYSÉN

Jorge Patricio Abello Moll, ingeniero en ejecución forestal, Concejal de la Municipalidad de Cochrane, domiciliado en calle San Valentín s/n, comuna de Cochrane, en los autos sobre solicitud de cesación de cargo, rol N° R-1-2012, caratulados "Quintana Cruces, Patricia y otros con Abello Moll, Jorge Patricio", a VS. respetuosamente digo:

Que, por el presente escrito, vengo en contestar el reclamo que solicita la declaración de mi cese en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane, por supuesta contravención grave al principio de probidad administrativa, de conformidad con los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen.

Controversia acerca de los hechos.

Esta parte controvierte todos y cada uno de los hechos y antecedentes en que los solicitantes basan su libelo y sólo aceptará aquellos que se reconozcan explícitamente en el presente escrito y los que en definitiva resulten efectiva y legalmente acreditados en autos.

En efecto, los hechos no se desarrollaron en la forma expuesta en la presentación de 23 de febrero de 2012, sino que de la siguiente manera:

Producto de una dolencia muscular, un profesional médico cirujano legalmente investido de la facultad para otorgar una licencia médica, en los términos del Decreto Supremo N° 3/84, extendió este instrumento que contenía la indicación profesional de reposo y ausencia de mi jornada de trabajo por un total de siete días en la Corporación Nacional Forestal, CONAF, institución en que cumplo funciones. Dicha licencia médica cumplía con todos los requisitos establecidos en el citado reglamento para su validez y, pese a ello, cumplí con las obligaciones que me imponía el cargo de Concejal de Cochrane al participar de las actividades a las que se me había mandatado en las ciudades de Santiago y Valparaíso.

Producto de lo anterior, mi empleadora, en virtud de lo establecido en el artículo 55 N° 3 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Institución y previa breve investigación sumaria, procedió a aplicarme la sanción de



multa de \$10.117.-, medida administrativa a la que no recurrí con el único objeto de evitar dilaciones que terminarían por perjudicarme, habida consideración la escasa entidad del castigo impuesto por la supuesta infracción al Reglamento.

No es efectivo que exista una contravención grave al principio de probidad administrativa de mi parte, porque mi actuación en nada contraría la definición legal de probidad administrativa, que *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*, ya que siempre y en todo momento he guiado mi actuar público y privado por este estándar de conducta.

Asimismo, menester es indicar que nuestros Altos Tribunales de Justicia, en sus sentencias sobre la probidad, han resuelto *“que para que se configure la causal de falta de probidad, deben reunirse dos requisitos copulativos: a) debe resultar nítidamente probada y b) tratarse de una falta grave, vale decir, de mucha entidad o bien, revestir cierta magnitud o significación”*, requisitos que no podrán ser acreditados en el presente procedimiento por su inexistencia.

La validez e idoneidad del instrumento “licencia médica” que me fuera extendido por el competente profesional nunca ha sido controvertida legalmente, así como nunca ha existido *“maquinación dolosa”* alguna de mi parte para *“eludir el precedente administrativo de aplicación histórica uniforme que impone a los Concejales y Consejeros Regionales que ejercen cargos o funciones en la administración del Estado recuperar y compensar en plenitud, con trabajos en hora siguientes a la de término de su jornada ordinaria, debidamente autorizadas y registradas, aquellas horas de la jornada ordinaria en que estuvieron ausentes con la justificación de ejercer el cargo de Concejal o Consejero Regional, defraudando y perjudicando con ello al patrimonio fiscal que se ve empobrecido remunerando a través de la compensación de los subsidios de salud, con la intrervención de FONASA o la respectiva ISAPRE, horas no trabajadas y que en estricto Derecho correspondería no subsidiar, de no mediar el otorgamiento y uso fraudulento de Licencia Médica”*. –sic–

Por último, en relación con este último párrafo y solo con el objeto de aclarar uno de los tantos errores que contiene el requerimiento de autos, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Dictamen N° 3986/95, de la Contraloría General de la República, entre otros, mi empleadora, la entidad de derecho privado Corporación Nacional Forestal no integra la Administración del Estado.



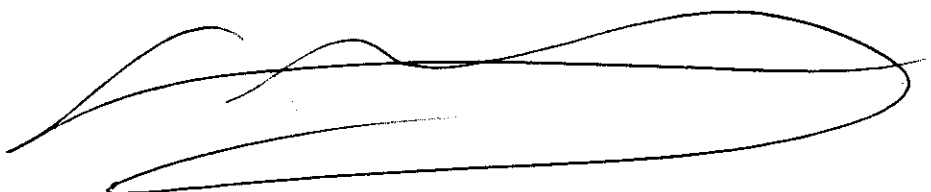
POR TANTO, en razón de lo ya expresado y lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias invocadas y en las demás aplicables a la especie, ruego al Honorable Tribunal Electoral Regional de Aysén, se sirva tener por contestado el reclamo que solicita la declaración de cese en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane y en su mérito y el de los demás antecedentes del proceso, niegue lugar a la solicitud en todas sus partes, con costas.

OTROSI: Ruego a VS. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don Abdallah Fernández Atuez, domiciliado en calle Gabriela Mistral N° 470, comuna de Coyhaique, casilla electrónica afernandezatuez@yahoo.es

Coyhaique, dos de abril de dos mil doce.

Dése cuenta.

Rol R-1-2012.



Proveyó don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, Presidente Titular.



En Coyhaique, a dos de abril de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

